

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18790 *ORDEN de 8 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2112/1985, interpuesto por don Francisco Vega Castro.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 2112/1985, interpuesto por don Francisco Vega Castro, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 24 de julio de 1985, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 24.691, interpuesto contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de diciembre de 1983, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en «Campsa» de 13 de septiembre de 1983, por el que se le impuso una sanción de 340.000 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 26 de junio de 1989, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Francisco Vega Castro, contra la sentencia dictada el 24 de julio de 1985 por la Sala de este orden jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 24.691, sentencia que debe ser revocada y, en su lugar, y con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy apelante contra la resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de 26 de diciembre de 1983, desestimatoria de la alzada formulada contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en «Campsa» de 13 de septiembre de 1983, debemos anular y dejar sin efecto dichos actos administrativos, así como las sanciones en los mismos impuestas, al haberse anulado judicialmente el Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos de 10 de abril de 1980. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de junio de 1990.-P. D. (Orden Ministerial de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Campsa».

18791 *ORDEN de 11 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 9 de marzo de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.482, interpuesto por «Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 13 de mayo de 1987, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 9 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.482, interpuesto por «Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 13 de mayo de 1987 sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 13 de mayo de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 45.023 pesetas, más los intereses

de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18792 *ORDEN de 11 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 14 de septiembre de 1989, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.236, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre el Impuesto General de Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 14 de septiembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.236, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad, «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia- sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de quinientas setenta y dos mil seiscientos ocho pesetas (572.608 ptas.), más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18793 *ORDEN de 11 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 14 de septiembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.046 interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de abril de 1986, sobre el Impuesto General de Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 14 de septiembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.046 interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de abril de 1986, sobre el Impuesto General de Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de abril de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuel-